

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de julio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió, a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, la siguiente solicitud de información:

*“Buenos días Mi nombre es Manuel Vargas Hernández, con Registro Forestal Nacional Libro MEX, Tipo UI, Volumen 3, Numero 6, Año 09. Por medio del presente solicito la base de datos (nombre de proyecto, representate legal, ubicación) y documentos de los proyectos en el Estado de Quintana Roo, México, donde aparezca mi nombre y Registro Forestal como responsable Técnico de cualquier proyecto en Materia de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales. Lo anterior se solicita debido a que tengo sospechas que personas ajenas han estado firmando documentos en mi nombre, por lo cual quiero ratificar esta información. Los tipos de documentos que me interesa obtener son: 1.- Número Bitácora, nombre de proyecto y promovente y Estudios técnicos justificativos en materia de cambio de uso de suelo en evaluación, desde el 01/01/2012 hasta el 10/07/2015. 2.- Número Bitácora, nombre de proyecto y promovente y Documentos Técnico Unificado en Metería de Cambio de Uso de Suelo e impacto ambiental en evaluación, desde el 01/01/2012 hasta el 10/07/2015. 3.- Resolutivos en materia de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (de Estudios Técnicos Justificativos o Documentos Técnico Unificado en Metería de Cambio de Uso de Suelo e impacto ambiental), desde el 01/01/2012 hasta el 10/07/2015. 4.- Informes semestrales, anuales o de avances de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, desde el 01/01/2012 hasta el 10/07/2015. 5.- Dictámenes técnicos en materia de cambio de uso de suelo, desde el 01/01/2012 hasta el 10/07/2015. 6.- Cambio de técnico responsable en proyectos autorizados en materia de cambio de uso de suelo, desde el 01/01/2012 hasta el 10/07/2015. Sin más por el momento, quedo en espera de su respuesta. Gracias” (sic)*

- II. El 03 de agosto de 2015, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** envió el oficio con número **06/ORC/350/2015**, a través de los cuales informó a este Comité que, en cumplimiento al artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción III de su Reglamento, la información solicitada se encuentra clasificada como **confidencial**, de acuerdo al cuadro que se describe:

30



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Número de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y domicilio de personas físicas contenidos en Estudios Técnicos Justificativos, Documentos Técnicos Unificados Modalidad A, resolutivos e informes.</p> <p>De la fotocopia de <b>credencial de elector</b>, todos los datos son clasificados a excepción del nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE y el folio.</p> <p>De la fotocopia de <b>pasaporte</b> del autorizado de una persona moral, se clasifican: fotografía, lugar y fecha de nacimiento, CURP y firma.</p>	<p>En número de Número de RFC, CURP y domicilio de personas son datos personales considerados por la LFTAIPG información confidencial.</p>	<p>Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II y Artículo 21 fracción de la LFTAIPG.</p>

Del mismo modo, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** señaló en el oficio **06/ORC/350/2015** que, una vez que el solicitante acredite su personalidad, se estará en condiciones de proporcionarle los documentos descritos en el cuadro que antecede, solo en cuanto a los datos personales del solicitante.

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.



- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **domicilio particular**.
- V. El Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC de las personas físicas** es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. El **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. En la Resolución RDA 4214/13 emitida por el INAI, se describen todos los datos que integran la credencial de elector de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que



realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular y los únicos datos que deben proporcionarse son: Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

- VIII. Que el INAI estableció en la **Resolución 2465/05**, que en el caso de **pasaporte de tipo ordinario**, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG al contener datos personales de acuerdo con el artículo 3, fracción II de dicha ley. Asimismo, mediante Resolución 4281/14, el INAI resolvió que en el caso del **número de pasaporte**, al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaría, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que **el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público.**
- IX. Que el Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, a través del oficio con número **06/ORC/350/2015**, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **número de RFC, CURP y domicilio de personas físicas; copia de la credencial de elector, pasaporte de autorizado de una persona moral.** En este sentido, por lo que se refiere al **RFC, CURP, credencial de elector y pasaporte**; éstos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio particular** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular** está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 301/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600206415

No obstante lo anterior, si los datos personales corresponden al solicitante como lo menciona la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** en el oficio con número **06/ORC/350/2015**, esta deberá dar acceso a los mismos, siempre y cuando el solicitante acredite su personalidad.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información como **confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **06/ORC/350/2015** de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**; de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así mismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado en la Credencial para Votar y Pasaporte, así como lo referente a los datos personales que correspondan al solicitante, en los términos señalados en el Considerando VII, VIII y IX en su último párrafo de esta Resolución respectivamente. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 301/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600206415

Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de agosto de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales